

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0028
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

Los datos generales son:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA
NOBRE O RAZÓN SOCIAL:	CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL*
NÚMERO DE RUC:	1791251237001*
REPRESENTANTE LEGAL	CAMPOS GARCÍA MARCO ANTONIO*
DOMICILIO:	AV. AMAZONAS N44-105 Y RÍO COCA
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	vgarcia@claro.com.ec ; mcarden@claro.com.ec ; drosales@claro.com.ec y lguerrap@claro.com.ec .

*Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 10 de agosto de 2023 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0282 de 22 de abril de 2019 se otorgó a favor del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL la habilitación general para la prestación del servicio de telefonía fija.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

En el **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2020-023** de 20 de marzo de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, se concluye:

"6. CONCLUSIONES

(...)

6.2. Verificación – Tarifas aplicadas

En relación al cobro de tarifas minuto regionales en los planes Voz 250 y 550, se verificó que, en el período de julio a diciembre de 2019, la operadora aplicó la tarifa de \$0,02 para llamadas regionales, a pesar de que dicha tarifa no fue notificada a la ARCOTEL en el periodo indicado, sino con oficio DR-0183-2020 de 12 de febrero de 2020, posterior al control realizado. (ANEXO C) (...)" (Lo subrayado fuera del texto original)

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **2.** Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original)

“Artículo. 65.- Notificación y vigencia. Las tarifas deberán ser notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con al menos 48 horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas. (...)” (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original)

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

“Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas

sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

"Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada."

2.3. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el **numeral 16, letra b, del artículo 117** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

"Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-006** de 16 de marzo de 2023, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0091-OF de 17 de marzo de 2023, el mismo que consta en el expediente, y que fue debidamente notificado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, así como también a las direcciones de correo electrónico señaladas por el administrado para notificaciones.

En el numeral 7 del citado **Acto de Inicio**, se establece lo siguiente:

"7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2020-023** de 20 de marzo de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, concluye:*

(...) 6. CONCLUSIONES

(...) **6.2. Verificación – Tarifas aplicadas**

En relación al cobro de tarifas minuto regionales en los planes Voz 250 y 550, se verificó que, en el período de julio a diciembre de 2019, la operadora aplicó la tarifa de \$0,02 para llamadas regionales, a pesar de que dicha tarifa no fue notificada a la ARCOTEL en el periodo indicado, sino con oficio DR-0183-2020 de 12 de febrero de 2020, posterior al control realizado. (ANEXO C) (lo subrayado me pertenece). (...)"

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, mediante ingreso, **Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-004624-E** de 31 de marzo de 2023, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-006** de 16 de marzo de 2023, manifestando en lo principal, lo siguiente:

A fojas 6 manifiesta:

“Señor Instructor, las actuaciones previas tienen una finalidad pre-establecida en el COA, y es conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, circunstancia que según el propio expediente se origina el **21 de abril del 2020** a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0528-M el cual reza “solicito que conforme lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo sancionador,” fundamentando además su decisión en el Informe de Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2020-023 de **20 de marzo de 2020**. Reasignada la documentación a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores y al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se inició la Actuación Previa No. AP-CZO2-2022- 035 de **10 de mayo de 2022**, y se notifica a CONECEL el acto de inicio del procedimiento sancionador el **16 de marzo de 2023**. Discurriendo así 10 meses con 16 días. (...)”

A fojas 11, 12, 13 manifiesta:

“El procedimiento administrativo institucionalizado en el COA, la LOT y su reglamento desarrolla un proceso in extremis extenso y completo, con fases suficientes para la construcción de indicios, evidencias y elementos de convicción, que culminan por parte del órgano de instrucción con informes finales, que posteriormente son evaluados por el órgano de resolución. (...)

i. De la seguridad jurídica

En lo que respecta a la seguridad jurídica, la Constitución de la República establece en su Artículo 82, señala:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por su parte, la propia Corte Constitucional ha establecido que la seguridad jurídica:

“(...) constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)

(...)

De lo manifestado anteriormente, se colige que la seguridad jurídica constituye un derecho que garantiza a las personas que las resoluciones o sentencias por parte de órganos jurisdiccionales se encuentren acorde a la Constitución y a las normas aplicables al caso concreto.”

A fojas 16, 17, 18 manifiesta:

“2. LLAMADAS REGIONALES

2.1. Con fecha 11 de enero de 2019, ARCOTEL mediante oficio ARCOTEL-CCDS-2019-0013 OF, puso en conocimiento de CONECEL el informe técnico número IT-CCDSCT- 2018-099 con los resultados del análisis de facturas de enero a junio de 2018, en cuyo numeral 7.4., de las conclusiones, señaló:

“7.4. Cumplimiento del numeral 5.1.1.2 del Anexo 2 de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones: (...)

En la información de formatos STF-RM-002-1, correspondiente a planes VOZ 250 y VOZ 550, se observó el cobro de llamadas regionales, a pesar que la operadora hasta la presente fecha no ha notificado la tarifa

por minuto regional para dichos planes. Adicionalmente, al validar esta observación con la información constante en las facturas, se constató que no consta la facturación de llamadas regionales en estos documentos.” (lo subrayado me corresponde)

En respuesta al indicado oficio, con fecha 4 de febrero de 2019, CONECEL mediante oficio GR-0220-2019, en su parte final, indicó lo siguiente: “...conforme se ha explicado a su autoridad, llamada Regional es aquella que se refleja con el nombre de “Llamada Nacional Oferta Especial”, y que dentro del análisis realizado sí consta en la factura del mes de marzo de 2018 del cliente Marisol Morales Gordillo. (...)

Finalmente, me permito poner en su conocimiento que a partir del reporte cargado en el mes de enero de 2019 correspondiente a diciembre de 2018, va a poder observar que la denominación “Llamada nacional Oferta Especial” ha sido modificada por “Llamada Regional”. (Lo resaltado nos pertenece).

Producto de la observación realizada por ARCOTEL en el informe en mención, CONECEL, pese a no ser necesario **procedió a modificar en sus facturas la denominación “Llamada Nacional Oferta Especial” por “Llamada Regional”, sin que fuere necesaria notificación alguna ya que el concepto de cobro y la tarifa por minuto seguía siendo la misma pese al cambio de denominación, es decir CONECEL no aplicaría tarifas diferentes a las que ya venía cobrando a sus abonados.(...)**

2.2. Con fecha 12 de diciembre de 2019, ARCOTEL mediante oficio ARCOTEL-CCDS- 2019-1198-OF, puso en conocimiento de CONECEL el informe técnico IT-CCDS-CT-2018-0112 que contenía los resultados del análisis de facturas de enero a junio de 2019, en cuyo numeral 6.2., conclusiones, señaló:

“6.2. Verificación – Tarifas aplicadas

En el análisis de las facturas -estados de cuenta – formatos STF-RM-002-1 de enero a junio de 2019, se evidenció en algunas facturas correspondientes a los planes Voz 250 y Voz 550, se cobraron tarifas regionales; a pesar de que, dentro de la notificación de los planes citados, no se encuentran incluidas las tarifas al destino regional.”

En respuesta al indicado informe, CONECEL mediante oficios GR-1786-2019 de 27 de diciembre de 2019 y su alcance DR-0184-2020 de 12 de febrero de 2020, una vez más con el fin de solventar las observaciones generadas por ARCOTEL en el informe en cuestión de manera proactiva procedió a revisar varias alternativas y acciones a seguir, entre las cuales, se planteó:

“PRIMERA ACCIÓN: Cambio de Descripción de llamadas en facturadores: Por sugerencia de ARCOTEL en reunión llevada a cabo en conjunto con CONECEL, se analizó la posibilidad de modificar la columna de “Descripción” de las facturas y estados de cuenta de los planes que tienen esta observación (Voz 250 y Voz 550), para que todas las llamadas nacionales y regionales vuelvan a consolidarse con la descripción “Llamada de Larga Distancia Nacional”, en los planes antiguos; no obstante de las validaciones internas realizadas, se pudo determinar que no es posible, puesto que la plataforma de CONECEL no permite modificar conceptos de tarifas en función de una discriminación de planes, lo cual quiere decir que, de aplicarse esta modificación, la misma se va a reflejar para todos los planes de servicios fijos (incluido los planes nuevos), lo cual también sería objeto de observaciones.

SEGUNDA ACCIÓN: Notificar a la ARCOTEL la actualización de planes que fueron dados de baja con anterioridad: Notificar a la ARCOTEL y realizar la publicación de la actualización a través de la web de CONECEL, de los planes que presentan esta observación, notificados debidamente en su momento y modificados por la propia regulación, sin perjuicio de que los mismos fueron dados de baja y no se encuentran vigentes comercialmente. -Como ANEXO 1 adjunto la Actualización de los Planes notificados debidamente en su momento, que fueron dados de baja y que por lo tanto no se encuentran vigentes comercialmente.

TERCERA ACCIÓN: Aclarar a los clientes que aún conservan planes antiguos del contenido de su plan y factura: Para lo cual, se procedió con la actualización de la información del plan por medio de la

web de CONECEL. -Como ANEXO 2, adjunto actualización realizada en la página web de CONECEL.”
(Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

El Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, a demás **dio contestación** a la providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-104 de 12 de junio de 2023, con hoja de trámite registrada con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-009263-E de 19 de junio de 2023, y al respecto manifiesta, lo siguiente:

A fojas cinco (5), siete (7) y diez (10) manifiesta:

“Señor Instructor, el presente expediente se encuentra caducado con los efectos legales que ello genera. Afortunadamente la materialidad de la caducidad es la cuantificación de –días que discurrieron dentro del procedimiento- aspecto que nuevamente lo expondremos así:

a) Las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, que según el propio expediente se origina el 21 de abril del 2020 a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0528-M, reza: “ solicito que conforme lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

b) Decisión que esta motivada en el Informe de Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2020-023 de 20 de marzo de 2020.

c) Reasignada la documentación a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores y al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se inició la Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-035 de 10 de mayo de 2022, y se notifica a CONECEL el acto de inicio el 17 de marzo de 2023. Discurriendo así 10 meses con 17 días.

Concordante con lo expuesto, el artículo 201 del COA, referente a la terminación del procedimiento administrativo, ORDENA: “(...) El procedimiento administrativo termina por: 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.”

Consecuentemente el COA en su artículo 208 señala “(...) En los procedimientos en que la administración pública ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se produce la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.”

Así mismo el artículo 244 sobre la Caducidad de la potestad sancionadora, ordena a la Administración pública ARCOTEL: La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculpado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones.”

(...)

Por lo tanto, la falta de motivación que emana de la administración pública, en todo su actuar, causa que se genere una decisión arbitraria, cuyo efecto jurídico es la nulidad de pleno derecho, esto por además afectar al interés público y derechos reconocidos en la norma suprema, leyes e instrumentos internacionales, particular que podemos evidenciar en el informe IJ-CZO2-2023-018, pues el mismo pretende calcular el plazo de caducidad del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-006 de 16 de marzo de 2023, utilizando para el efecto y recogido así en el informe ibídem, el acto de inicio ARCOTEL-CZO2-AI-2022-070 dictado con fecha de 09 de noviembre de 2022, es decir calculando la fecha de caducidad sobre otro expediente.”

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN

La Función Instructora emitió el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-015** de 26 de junio de 2023, en el cual en relación a la evacuación de pruebas y diligencias, se encuentran las siguientes:

- **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1863-M**, de 28 de abril de 2023, en el cual el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL indica lo siguiente:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 28 de abril de 2023, se informa que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-006 de 16 de marzo de 2023, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.” (El énfasis y subrayado me corresponden).

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0330-M**, de 05 de mayo de 2023 en el cual el Coordinador Técnico de Regulación de la ARCOTEL (anexa Memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2023-0176-M) indica lo siguiente:

“(...) En este contexto, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado no pronunciarse acerca de notificaciones de reportería ya que no corresponde a un tema que pueda producir un análisis de mercado. (...)”

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1999-M**, de 02 de mayo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL indica lo siguiente:

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, constante en el **Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2021**, en el cual se encuentran el rubro descrito en la tabla siguiente:*

<i>DETALLE</i>	<i>TOTAL DE INGRESO</i>
<i>Servicio de Telefonía F</i>	<i>9.724.697,51</i>
TOTAL INGRESOS	9.724.697,51

Fuente: ARCOTEL-DEDA-2022-006467-E de 29-04-2022, CONECEL S.A.

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del **Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2021**, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. **ARCOTEL-DEDA-2022-006467-E (...)**”*

- **El Informe Técnico IT-CZO2-C-2023-0241** de 12 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que:

*“Sobre la base del análisis realizado a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2023-006 de 16 de marzo de 2023, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **SE HAN DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** los hechos imputados en el informe IT-CCDS-CT-2020-023 de 20 de marzo de 2020 que originaron el Acto de Inicio en referencia, pues se ha verificado que el Plan Voz 250 y el Plan Voz 550 fueron notificados con oficio GG-2011-No. 360 de 24 de junio de 2011, esto es, antes de la emisión del informe IT-CCDS-CT-2020-023, y que los servicios facturados en los planes Voz 250 y Voz 550, corresponden a los mismos servicios que constan en el oficio GG-2011-No. 360, con nombres diferentes pero con el mismo valor.(...)”*

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-018** de 14 de junio de 2023 mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:

“Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión

ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2020-0023 de 20 de marzo de 2020, contenido en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0528-M de 21 de abril de 2020, imputado al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en el numeral 6 concluye manifestando entre otros asuntos que: “(...) **6.2. Verificación – Tarifas aplicadas** En relación al cobro de tarifas minuto regionales en los planes Voz 250 y 550, se verificó que, en el período de julio a diciembre de 2019, la operadora aplicó la tarifa de \$0,02 para llamadas regionales, a pesar de que dicha tarifa no fue notificada a la ARCOTEL en el periodo indicado, sino con oficio DR-0183-2020 de 12 de febrero de 2020, posterior al control realizado. (ANEXO C) (...)” (lo subrayado me pertenece). (...)”

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.”

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2023-015 DE 26 DE JUNIO DE 2023

En la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-006** de 16 de marzo de 2023, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluyó y recomendó en su parte pertinente lo siguiente:

“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-006** de 16 de marzo de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-006** de 16 de marzo de 2023, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, debido a que: “(...) **6.2. Verificación – Tarifas aplicadas** En relación al cobro de tarifas minuto regionales en los planes Voz 250 y 550, se verificó que, en el período de julio a diciembre de 2019, la operadora aplicó la tarifa de \$0,02 para llamadas regionales, a pesar de que dicha tarifa no fue notificada a la ARCOTEL en el periodo indicado, sino con oficio DR-0183-2020 de 12 de febrero de 2020, posterior al control realizado. (ANEXO C) (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original), de conformidad a lo determinado en la conclusión del Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2020-023 de 20 de marzo de 2020, siendo esta una infracción de primera clase tipificada en el numeral 16 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, no ha dado cumplimiento a lo establecido en los numerales **2, 3 y 28 del Artículo 24, y artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

Al contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1999-M**, de 02 de mayo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, constante en el **Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión** del año **2021**, en el cual se encuentran el rubro descrito en la tabla (...) Servicio de

Telefonía Fija (...) **TOTAL INGRESOS 9.724.697,51 (...)**”, considerando lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”; lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibídem*; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 1.154,81)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

(...)

Por lo expuesto, se recomienda a la Función Sancionadora acoger el presente Dictamen y **sancionar** al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Adjunto al Dictamen, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-006** de 16 de marzo de 2023, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2.

4. **ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE:**

El procedimiento administrativo sancionador inicia con fundamento en el hecho reportado en el **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2020-023** de 20 de marzo de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en el que se concluye:

“6. CONCLUSIONES

(...) 6.2. Verificación – Tarifas aplicadas

En relación al cobro de tarifas minuto regionales en los planes Voz 250 y 550, se verificó que, en el período de julio a diciembre de 2019, la operadora aplicó la tarifa de \$0,02 para llamadas regionales, a pesar de que dicha tarifa no fue notificada a la ARCOTEL en el periodo indicado, sino con oficio DR-0183-2020 de 12 de febrero de 2020, posterior al control realizado. (ANEXO C) (...)” (Lo subrayado me pertenece)

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Al respecto, en el **Informe Técnico IT-CZO2-C-2023-0241** de 12 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se concluye que:

*“Sobre la base del análisis realizado a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2023-006 de 16 de marzo de 2023, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **SE HAN DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE los hechos imputados en el informe IT-CCDS-CT-2020-023 de 20 de marzo de 2020 que originaron el Acto de Inicio en referencia, pues se ha verificado que el Plan Voz 250 y el Plan Voz 550 fueron notificados con oficio GG-2011-No. 360 de 24 de junio de 2011, esto es, antes de la emisión del informe IT-CCDS-CT-2020-023, y que los servicios facturados en los planes Voz 250 y Voz 550, corresponden a los mismos servicios que constan en el oficio GG-2011-No. 360, con nombres diferentes pero con el mismo valor.(...)**” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)*

Sin embargo de lo expuesto, lo indicado no fue sujeto a análisis por parte del órgano instructor, debiendo las decisiones de la administración pública ser motivadas conforme derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo que dispone: “Art. 23.- *Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.*”

Por lo tanto, esta Autoridad no acoge lo establecido en el Dictamen **FI-CZO2-D-2023-015 de 26 de junio de 2023 por falta de motivación**, y por observarse conforme a la normativa vigente y a los hechos que constan reportados en el expediente que la presunta infracción no se configuró conforme lo señalado en el informe técnico **.IT-CZO2-C-2023-0241** de 12 de junio de 2023.

Cabe recalcar que la Constitución de la República del Ecuador manda que: “**Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**”

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-120 de 30 de junio de 2023, la Dirección Técnica Zonal 2 amplió el plazo para resolver por dos (2) meses a partir del 30 de junio de 2023.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- NO ACOGER, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2023-015 de 26 de junio de 2023**, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN en el proceso administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-006 de 16 de marzo de 2023**, seguido en contra de la compañía **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** e iniciado en base a hechos reportados en el **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2020-023** de 20 de marzo de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, por haberse desvirtuado el cometimiento de la presunta infracción dispuesta en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de conformidad a la prueba que obra del expediente, de conformidad a lo establecido en el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0241** de 12 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER, a la compañía **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 4. INFORMAR, a la compañía **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 5.- DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al prestador del servicio móvil avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, a través de su Apoderado Especial Sr. Víctor Manuel García Talavera y a las direcciones de correo electrónico: vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; drosales@claro.com.ec; y gilberto.gutierrez@fbphlaw.com; así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de agosto de 2023.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**